



Presidencia de la República Dominicana  
**Comisión Hípica Nacional**  
 Santo Domingo, República Dominicana

*James Brea*  
 23/08/14  
 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
 SANTO DOMINGO, D. N.

“Año de la Superación del Analfabetismo”

**RESOLUCIÓN 6/2014.**

La **Comisión Hípica Nacional**, organismo rector del ~~Deporte e~~ Industria Hípica en la República Dominicana, en mérito de las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento Hípico No.352-99, de fecha 15 de agosto 1999;-

**Visto:** Los resultados positivos de los medicamentos denominados “**TEOFILINA** y **FERNOBARBITAL**”, el primero es un bronco dilatador para mejorar el rendimiento del ejemplar y el segundo es un anticonvulsivo, hipnótico y sedante, ambos prohibidos en cualquier tipo de carreras, realizados a la muestra tomada al ejemplar “**SALT CANYON**”, del establo **Santa Cruz**; por el **Laboratorio de referencia** en la muestra de sangre No. 0165, con rangos terapéuticos de 3.1 y 1.2 respectivamente, quien llegó en el 1er lugar de la tercera (3) carrera del programa hípico No.61 de fecha 2 de agosto del año 2014;-

**Visto:** El informe realizado por el **Dr. Francisco Kasse Acta**, médico Veterinario Oficial de la Comisión Hípica Nacional, en fecha 6 de enero del año 2014;-

**Visto:** La Comunicación de fecha 7 de enero del 2014, remitida a la Federación Nacional de Dueños de Caballos de Carreras Inc., mediante el cual se le ordena retener los pagos de los premios de la tercera (3) carrera del programa hípico No.61 de fecha 2 de agosto del año 2014, en vista de la investigación que se estaba realizando al ejemplar “**SALT CANYON**”, del Establo **Santa Cruz**;-

**Vista:** La comunicación No. CHN-No.-483-14, remitida por esta Comisión al **Laboratorio de referencia**; en fecha 7 de agosto del año 2014, mediante la cual solicitamos realizar el contra experticio a la muestra del ejemplar “**SALT CANYON**”;-

**Visto:** Los resultados positivos a los medicamentos denominados “**TEOFILINA** y **FERNOBARBITAL**”, de los exámenes toxicológicos, realizados a la contra muestra tomada al ejemplar “**SALT CANYON**”, del establo **Santa Cruz**; por el **Laboratorio de referencia** en la muestra de sangre No. 0165, en vista de que durante dos (2) horas el ejemplar no orinó, resultando con un rango terapéutico de 3.1 y 1.2 respectivamente, quien llegó en el 1er lugar de la tercera (3) carrera del programa hípico No.61 de fecha 2 de agosto del año 2014;-

**Vistos:** El programa de carreras No. No.61 de fecha 2 de agosto del año 2014;-



*Victor Solano*  
 23/08/14

*[Firma]*  
 23/8/14  
 Caballos de Carreras Inc. No. 01/2000

*[Firma]*  
 23/8/14

*[Firma]*

*[Firma]*  
 23/8/14

Gilbert  
1/1/50

1/1/50

Dear Sir,  
I have the pleasure to acknowledge the receipt of your letter of the 28th inst. in relation to the above matter.

I am sorry to hear that you are unable to attend the meeting on the 30th inst. and I am sure that you will be able to attend the meeting on the 31st inst.

I am sure that you will be able to attend the meeting on the 31st inst. and I am sure that you will be able to attend the meeting on the 31st inst.

I am sure that you will be able to attend the meeting on the 31st inst. and I am sure that you will be able to attend the meeting on the 31st inst.

I am sure that you will be able to attend the meeting on the 31st inst. and I am sure that you will be able to attend the meeting on the 31st inst.

I am sure that you will be able to attend the meeting on the 31st inst. and I am sure that you will be able to attend the meeting on the 31st inst.

I am sure that you will be able to attend the meeting on the 31st inst. and I am sure that you will be able to attend the meeting on the 31st inst.

I am sure that you will be able to attend the meeting on the 31st inst. and I am sure that you will be able to attend the meeting on the 31st inst.

I am sure that you will be able to attend the meeting on the 31st inst. and I am sure that you will be able to attend the meeting on the 31st inst.

**Vista:** La notificación realizada por esta Comisión Hípica Nacional, mediante la cual se citaron a los señores: *Rafael Antonio Cabral*, propietario del Establo *Santa Cruz*; y *Víctor Solano*, entrenador del ejemplar *Salt Canyon*; a los fines de que comparecieran el martes 19 de agosto del año 2014, a las 10:00 am, ante esta Comisión y una vez allí, conocer los referidos informes;-

**Visto:** Los artículos XXXVII; XXXVIII; XXXIX, numeral 7, literales “B y C”; XXXIX numeral 11, del Reglamento Hípico No.352-99, de fecha 15 de agosto 1999;-

**LA COMISIÓN, LUEGO DE HABER VISTO LOS REFERIDOS ARTICULOS Y DOCUMENTOS ENUNCIADOS, HA CONSIDERADO Y DELIBERADO LO SIGUIENTE:**

**CONSIDERANDO:** Que a la vista del día 15 de enero del año 2014, comparecieron los señores *Rafael Antonio Cabral*, propietario del Establo *Santa Cruz*; y *Víctor Solano*, entrenador del ejemplar *Salt Canyon*;-

**CONSIDERANDO:** Que según lo que establece el Reglamento Hípico No.352-99, el ejemplar “*SALT CANYON*”, del establo *Santa Cruz*; el corrió en la tercera (3) carrera del programa hípico No.61 de fecha 2 de agosto del año 2014, se le practicaron los análisis toxicológicos de sangres, en vista de que durante dos (2) horas el ejemplar no orinó; dando positivo a los medicamentos denominados “*TEOFILINA* y *FERNOBARBITAL*”,

**CONSIDERANDO:** Que la “*TEOFILINA*” es un es un bronco dilatador para mejorar el rendimiento del ejemplar;-

**CONSIDERANDO:** Que el “*FERNOBARBITAL*” es un anticonvulsivo, hipnótico y sedante;

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento Hípico prohíbe que se administren esos tipos de medicamentos a los ejemplares inscritos para participar en carreras y sanciona dicha violación con las penas y multas establecidas en dicho Reglamento;-

**CONSIDERANDO:** Que el artículo XXXIX numeral 7. Literal “B”, del Reglamento Hípico, establece:

**b) Clase 2:** Las drogas, sustancias o medicamentos aquí incluidos, son las que contienen un menor grado de potencial y eventual efecto en el rendimiento de un Ejemplar, en el desarrollo o resultado de una carrera, que para aquellos descritos en la clase 1. Las sustancias o medicamentos incluidos en este grupo, no son generalmente aceptadas como agentes terapéuticos en caballos de carrera. Otras de este grupo son productos utilizados con la intención principal de alterar el marco cognoscitivo del humano y no tienen aprobación, ni uso indicado en el caballo. Algunas, como el uso local o regional de la anestesia, pueden tener un uso legítimo en la medicina equina, en un momento dado, pero no deben ser usadas en un caballo de Carreras para participar en las mismas.

El siguiente grupo de drogas, sustancias o medicamentos están dentro de esta categoría:

1. Opio agonista parcial o agonistas antiagonistas.
2. Drogas, sustancias o medicamentos sicotrópicas, no opiáceas, capaces de estimular o causar depresión analgésica o efectos narcolépticos.
3. Drogas, sustancias y medicamentos misceláneos, que pueden tener un efecto estimulante en el sistema nervioso central (SNC).
4. Drogas, sustancias o medicamentos con una prominente acción depresiva del sistema nervioso central (SNC).
5. Drogas, sustancias o medicamentos antidepresivos y antipsicóticos, con o sin una acción prominente en el sistema nervioso central (SNC), con efectos estimulantes o depresivos.
6. Drogas, sustancias o medicamentos capaces de producir una acción que resulte en un bloqueo de sensaciones neurológicas en cualquier parte del cuerpo.
7. Anestésias locales o regionales que tengan potencial o capacidad para bloquear el sistema nervioso.
8. Venenos de culebra y otras sustancias biológicas, drogas o medicamentos que pueden ser utilizados como agentes enmascaradores capaces de interferir con los resultados de análisis químicos de muestras tomadas a un Ejemplar.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo XXXIX numeral 7. Literal “C”, del Reglamento Hípico, establece:

**c) Clase 3:** Las drogas, sustancias o medicamentos en esta clasificación, pueden o no tener un uso terapéutico aceptado en el caballo. Muchas afectan los sistemas cardiovascular, pulmonar y “autonómico”. Todas tienen el potencial de afectar el rendimiento de un caballo de carrera.

Los siguientes son ejemplos de drogas, sustancias o medicamentos que caen en esta clasificación:

1. Drogas, sustancias o medicamentos que afecten el sistema nervioso autonómico (SNA), pero que no afectan el sistema nervioso central (SNC). Tienen efectos prominentes en los sistemas cardiovascular o respiratorio, inclusive los bronco dilatadores.
2. Cualquier anestésico local que tenga potencial para bloqueo neural, aunque tenga un alto potencial de producir niveles residuales en la orina como resultado de un método de uso no relacionado al efecto anestésico de la Droga. Por ejemplo: procaina.
3. Las, sustancias o medicamentos misceláneos con acción sedante leve, como lo son los antihistamínicos que causan sueño.
4. Agentes hipotensores o vasodilatadores primarios.
5. Diuréticos potentes que afecten la función renal y la composición líquida del cuerpo.

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento Hípico, sanciona en todas sus partes el uso de los medicamentos enunciado en Clase Dos (2) y Tres (3) con las penas siguientes:

**b) Para la Clase 2:** Por la primera infracción: Seis (6) meses de al Entrenador, una multa de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos) al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio; para una segunda infracción: Un (1) año de Suspensión al Entrenador y RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos) de multa al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatori

a del premio; para una tercera infracción: Se le declarará Estorbo Hípico al Entrenador, RD\$ 5,000.00 (Cinco mil pesos) de multa al Dueño y la confiscación mandatoria del premio.

c) Para la Clase 3: Por la primera infracción: tres (3) meses de Suspensión al Entrenador y RD\$2,000.00 (Dos mil pesos) de multa al Dueño del Ejemplar, así como la confiscación mandatoria del premio; por la segunda infracción: Seis (6) meses de Suspensión al Entrenador, RD\$3,000.00 (Tres mil pesos) de multa al Dueño del Ejemplar y la confiscación mandatoria del premio; para una tercera infracción y convicción: RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos) de multa al Dueño, confiscación mandatoria del premio y un (1) año de Suspensión al Entrenador.

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 11, párrafo II, del artículo XXXIX, dispone que además de las sanciones correspondientes, *se suspenderá al ejemplar* por el termino de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días; el cual también será descalificado para fines de premio;-

**CONSIDERANDO:** Que para la aplicación de las penalidades previstas por uso incorrecto de las sustancias controladas, el Reglamento Hípico, no sanciona que se demuestre la culpabilidad del entrenador del ejemplar, sino que establece una verdadera responsabilidad a cargo de los entrenadores, por ser ellos los encargados del entrenamiento, vigilancia, cuidado y presentación de sus ejemplares, disponiendo sanciones para los mismos, en los casos en que ejemplares bajo su entrenamiento sean corridos bajo efectos de sustancias controladas;-

**CONSIDERANDO:** Que el artículo IV, numeral 1, literal "i", del Reglamento Hípico No.352-99, de fecha 15 de agosto del 1999, señala:

i) Dictar órdenes, reglas y resoluciones y tomar las medidas necesarias conducentes a la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la industria y el deporte hípico.

**CONSIDERANDO:** A que la Comisión Hípica Nacional, es organismo rector de la actividad hípica en el País, teniendo la facultad para hacer cumplir el Reglamento Hípico, sus órdenes y resoluciones;-

**CONSIDERANDO:** Que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce la acumulación de penas, se tomará una de las dos penas anteriormente mencionadas, y que el ejemplar "**SALT CANYON**", no es reincidente;

**POR TALES MOTIVOS** y vistos cada uno de los documentos enunciados, así como, el Reglamento Hípico 352-99 de fecha 15 de agosto del año 1999. La Comisión Hípica Nacional, en uso de sus facultades tiene a bien resolver lo siguiente:

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: SUSPENDER**, como al efecto **SUSPENDE** por el término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de la presente resolución, al señor *Víctor Solano*, entrenadores del ejemplar "**SALT CANYON**", propiedad del establo

**Santa Cruz**, por haber violado los artículos XXXVII; XXXVIII y XXXIX, del Reglamento Hípico No.352-99, de fecha 15 de agosto 1999;-

**SEGUNDO: ORDENAR**, como al efecto **ORDENA**, una multa de Dos mil pesos con 00/100 (RD\$ 2,000.00) , al señor **Rafael Antonio Cabral**, propietario del ejemplar "**SALT CANYON**", así como la confiscación mandatoria del premio, de acuerdo a lo que establece el artículo XXXIX numeral 11 del Reglamento Hípico No. 352-99;-

**TERCERO: DISPONER**, como al efecto se **DISPONE**, la suspensión de quince (15) días a los ejemplares "**SALT CANYON**", por haber dado positivo a los medicamentos denominados "**TEOFILINA y FERNOBARBITAL**";-

**CUARTO: ORDENAR**, como al efecto **ORDENA**: Al Secretario de Carreras y al Encargado de Seguridad del área de Establos del Hipódromo V Centenario, a tomar la medidas necesarias, a los fines de dar cumplimiento a la presente Resolución y al Reglamento Hípico, en cuanto al efecto de la presente resolución;-

**QUINTO:** Comuníquese, para los fines correspondientes, a las partes interesadas, al Jurado Hípico, al Establo Santa Cruz, a la Federación Nacional de Dueños de Caballos de Carreras Inc., a la Asociación de Entrenadores de Caballos de Carreras Inc., Asociación de Criadores de Caballos Pura Sangre de Carreras Inc., al Juez de Reclamos de la Comisión Hípica Nacional, al Secretario de Carreras, al Departamento de Registro y Programaciones, al Departamento de Seguridad del HVC, y a toda persona interesada en la misma.-

La presente resolución, ha sido firmada y dada en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).-

#### POR LA COMISIÓN HÍPICA NACIONAL



**Lic. Manfred Codik,**  
-Presidente-

**Dr. Alejandro Debes Yamin,**  
-Vicepresidente-

**Cristian Otoniel Peña,**  
-Miembro-